Esquel, 22 de octubre de 2025.-

------VISTO: ----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- El Juez de la instancia de origen restringió la capacidad jurídica de <Persona 5>. Limitó su capacidad civil para los actos que detalló en el punto 1°) 1. a 5 de la Sentencia N° 302/2025 dictada el 11/08/2025. Designó como curadores definitivo del nombrado al Sr <Persona 2> <Persona 2> O. y a la <Persona 1>.----------

------La decisión no fue apelada, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------2.- La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc b del CCyC), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, "siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos" (conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída - Fernández, Silvia E. - Herrera, Marisa, "Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código", LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6).----------

------En tal sentido, la naturaleza excepcional de tales restricciones amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en virtud a la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.----------

------Como es sabido, la consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. LOUTAYF RANEA Roberto G.; "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Ed. Astrea, pág. 453).----------

------3.- Éste Tribunal debe examinar el contenido de la sentencia que restringió la capacidad, más allá de que ella hubiese sido consentida por los interesados

-------La Asesoría de Familia promovió el presente juicio a fin de solicitar la determinación de la extensión de la capacidad jurídica del Sr. <Persona 2> <Persona 2>.----------

-------Tramitadas las actuaciones se dictó la Sentencia N°58/2021 que resolvió restringir la capacidad del nombrado, y nombró como su curador definitivo al Sr. <Persona 2>. Dicha decisión fue confirmada por la CANO mediante Sentencia N° 263/2021.----------

------Surge de las actuaciones que mediante ID 1714671 la Asesoría de Familia solicitó la declinatoria de la competencia del Juzgado de Familia interviniente, motivó su planteo en lo normado por los arts. 5 inc.8 2° párrafo de la Ley XIII-N° 5 DJP y 36 del CCCN atento la residencia permanente del Sr. <Persona 5> en la ciudad de Lago Puelo.----------

------Mediante Sentencia N° 443/2024 la Jueza de Familia del Juzgado N° 2 de Esquel declaró la incompetencia territorial del Juzgado a su cargo para entender en el presente trámite en los términos del art. 36 del CCCN y remitió las actuaciones al Juzgado Único Letrado de Lago Puelo (fs.5/6).----------

------A solicitud de la Asesoría de Familia mediante ID 1791982 y transcurrido el plazo previsto para la revisión que exige el art. 40 del CCCN, el juez de la instancia mediante decreto del 11/02/2025 dispuso su cumplimiento, a fin de comprobar a través de una reevaluación interdisciplinaria completa, si las restricciones allí impuestas se ajustan a la situación real y actual del causante y su incidencia jurídica.----------

------Obra Informe agregado mediante ID 1835982 respecto de la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario de Lago Puelo, allí a través de entrevista realizada en el domicilio del causante, las profesionales Lic. <Persona 7>, y la Lic. <Persona 6> dictaminaron que padece afecciones severas derivadas del episodio de ACV hemorrágico que padeció el 18/01/2019. Producto de aquel, padece de cuadriplejia total, es electrodependiente y su alimentación es parenteral a través de un botón gástrico. Su certificado de discapacidad venció en febrero de 2025, se encuentra en trámite de renovación Reside con la <Persona 1> en una vivienda que resulta insuficiente en cuanto a capacidad para quienes allí

residen. Su cuidado requiere de la atención de 7 enfermeras que rotan, costo que es cubierto parte por la obra social y otra parte con los ingresos mensuales del Sr. <Persona 2>. Es asistido además por un kinesiólogo, una nutricionista y neumonóloga, todos profesionales cuya intervención es cubierta por Seros. Al momento de la entrevista no puede desarrollar ningún tipo de actividad de forma autónoma, depende absolutamente de terceros para todos los actos de su vida.----------

Mediante ID 1922119 fue agregado el Informe de Junta Médica, interviniendo el Cuerpo Médico Forense integrado por la <Persona 4>, el Lic. en Psicología <Persona 9> y la Lic. en Trabajo Social <Persona 10>. Los profesionales entrevistaron con el Sr. <Persona 5>, informaron que es jubilado por discapacidad con certificado de discapacidad con vencimiento en febrero de 2025; presenta diagnóstico ACV hemorrágico que padeció el 18/01/2019. Producto de aquel, padece de cuadriplejia total, es electrodependiente y su alimentación es parenteral a través de un botón gástrico. Dicho diagnóstico general es de carácter crónico e irreversible. Requiere de necesario acompañamiento y supervisión de terceros para la administración de sus haberes y bienes y transacciones comerciales, no puede cumplir de modo autónomo con indicaciones médicas o decidir sobre prácticas médicas, del mismo modo tampoco puede tomar decisiones relativas a sus derechos personalísimos. Que en la actualidad su médico tratante lo asiste a modo de internación domiciliaria.----------

------A fs. 20 consta que el Sr. Juez se entrevistó personalmente con el causante, debidamente asistido por el <Persona 8> y su figura de apoyo <Persona 1>, presente también en la audiencia el <Persona 3> en representación de la Asesoría de Familia, cumpliendo así con la exigencia de inmediación dispuesta por los arts. 35 y 706 del CCCN.----------

------En base a lo dictaminado y constancias del expediente, se dictó la sentencia N°302/2025 dictada el 11/08/2025, restringiendo la capacidad civil del causante en los términos del art. 32 in fine del CCCN, designando como curador definitivo a la <Persona 1> y al Sr. <Persona 2>.----------

------Se corrió vista al Asesor de Familia Dr. <Persona 11>. Mediante ID 2087183, contestó sin hacer observaciones y solicitó se confirme la

sentencia.----------

------En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, el juez no determinó el plazo para la necesaria revisión de la cuestión decidida, conforme la manda del art. 40 CCCN, debiendo modificarse en tal sentido la sentencia venida en consulta.----------

------La revisión de la sentencia declarativa puede tener lugar en cualquier momento, a instancias del interesado o legitimados activos. En el supuesto previsto en el artículo 32 in fine, la sentencia debe ser revisada por el juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado.------

------Asimismo es deber de la Asesoría de Familia fiscalizar el cumplimiento efectivo de dicha revisión judicial a que refiere el párrafo primero e instar, en su caso, a que ésta se lleve a cabo si el juez no la hubiere efectuado en el plazo allí establecido.----------

3.-Conforme el procedimiento seguido, se advierte que se ajusta a derecho, se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes y se dan los presupuestos biológicos y jurídicos que habilitan a confirmar la sentencia.---

------Coincidimos con el juez de origen en cuanto a la necesidad de sustituir la voluntad de la causante para el ejercicio de sus derechos, motivados en su especial situación. Consideramos que corresponde confirmar la sentencia venida en consulta que subsume el caso en la excepción dispuesta por el art. 32 último párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación, y la designación de su Curador Definitivo en los términos impuestos por la ley.----------

------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1º) CONFIRMAR la Sentencia N° 302/2025 dictada el 11/08/2025, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 in fine del CCCN del Sr. <Persona 5> <DNI 1>, nacido el 07/02/1970, inscripto su nacimiento en José de San Martín, Chubut, respecto de los actos de la vida civil que fueron detallados en el punto 1) 1. a 5. de la sentencia consignada.--

------2°) REVISAR la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

------3°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).---------

------4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es firmada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 255 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025.- CONSTE.-